



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-229/2013

RECURSO DE APELACIÓN.

**ACTOR: JUAN LUIS PÉREZ
PASTRANA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO, EN RELACIÓN CON LA
ELECCIÓN MUNICIPAL DE
AHUACATLÁN, PERTENECIENTE
AL DISTRITO ELECTORAL
UNINOMINAL 2, CON CABECERA
EN HUAUCHINANGO, PUEBLA.**

MAGISTRADA	PONENTE:
CLAUDIA	BARBOSA
RODRIGUEZ.	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO	GARCÍA
HERNÁNDEZ.	

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de septiembre
de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación **TEEP-A-229/2013**, interpuesto por el ciudadano
Juan Luis Pérez Pastrana, en su carácter de candidato a
presidente municipal postulado por la Coalición "5 de Mayo",
para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento
de Ahuacatlán, Puebla, en contra de la entrega de la
constancia de mayoría a la planilla encabezada por Miguel
Sebastián Santos, por parte del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado.

RESULTANDO:

I.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Puebla.

II.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el ahora actor, postulada por la Coalición “5 de Mayo”, constancia cuyo número de folio es IEE/012/13.

III.- Derivado de la sesión de cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el catorce de julio del año que transcurre, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, de dicho organismo, entregaron la constancia de mayoría identificada con la clave IEE/025 a la planilla encabezada por Miguel Sebastián Santos, contendiente común de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano.

IV.- El **uno de agosto** del presente año mediante oficio IEE/UT-SOL/144/13, la titular de la unidad administrativa de acceso a la información hizo del conocimiento de la parte actora que: *“En los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentra registrado ningún recurso de revisión o de inconformidad, interpuesto por Miguel Sebastián Santos o por la Coalición Puebla Unida. Sin embargo existe recurso de inconformidad interpuesto por la “Coalición 5 de Mayo” en el municipio de Ahuacatlán.”*

V.- El **cinco de agosto** siguiente, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, treinta y dos segundos, el apelante presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VI.- Por acuerdo plenario de la Sala Regional del Distrito Federal antes mencionada, de seis de agosto de dos mil trece, se acordó:

“ ...

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Juan Luis Pérez Pastrana.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente juicio al recurso de apelación, establecido en la legislación electoral del estado de Puebla.

TERCERO.- Expídase copia certificada de las constancias que integran dieron (sic) origen a la integración del expediente en que se actúa, a fin de que obren en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.

...”

VI.- Mediante oficio SDF-SGA-OA-1076/2013 de seis del mes y año que transcurre, signado por el Actuario de la Sala Regional, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado el siete siguiente a las once horas con treinta y nueve minutos, se remitió el acuerdo plenario mencionado en el resultando inmediato anterior.

VII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, de siete de agosto de dos mil trece se registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-229/2013** y se reservó el medio de impugnación toda vez que se tenía conocimiento que sería remitido a este Tribunal recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición “5 de Mayo” a través del cual se impugnaba la elección del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Puebla, el cual fue radicado con la clave TEEP-I-120/2013.

VIII.- Mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso se turnó el expediente que ahora se resuelve a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción.

X.- Con fecha doce de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el doce de septiembre de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combaten actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Así los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Tesis VI.2o.C.717 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 164 551

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010

Pág. 2058

Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 350.- La **apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con: *

- I.-** La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;
- II.-** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo.

ARTÍCULO 363.- *Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.*

El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

ARTÍCULO 368.- *El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.*

*El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.***

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

De lo antes transcrito claramente se advierte que:

Los partidos políticos o las coaliciones podrán presentar recursos de apelación por escrito, ante la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días, la que deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación. En ese sentido, la legislación electoral establece como única hipótesis para la interrupción del plazo, la presentación del escrito recursal; consecuentemente cuando el medio de impugnación se presente ante autoridad distinta a la responsable, sólo se podrá interrumpir el referido plazo, con la remisión a la responsable del recurso en original dentro del lapso legal.

De igual forma, debe señalarse que en la legislación poblana, no existe disposición que faculte al órgano jurisdiccional a inaplicar las disposiciones relativas a la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, ya que el texto del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es claro al señalar que, en todo caso, los recursos serán notoriamente improcedentes si son interpuestos ante autoridad distinta a la señalada como responsable.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 363 y 369 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Estado de Puebla, se advierte claramente que el medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad señalada como responsable, y de no ser así el mismo deberá desecharse de plano.

Del análisis que éste Órgano Colegiado realiza al recurso aquí en estudio, advierte lo siguiente:

- 1) Los actos que combate el actor fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
- 2) Tal y como se desprende del sello de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual obra a foja 000013 del expediente que ahora se estudia, el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad en comento el cinco de agosto de dos mil trece.
- 3) El propio actor señala en su medio impugnativo que tuvo conocimiento de los hechos el **uno de agosto de dos mil trece** y que presentaba **per saltum** juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, la exigencia de que el medio impugnativo se interponga ante la autoridad responsable, es en atención a que la sustanciación de los medios de impugnación se encuentra relacionada con las funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral; la cual tiene como etapa inicial, las acciones concernientes con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe

circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución; lo anterior es así ya que la propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a la presentación del medio impugnativo, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera.

En el presente asunto se advierte que el ciudadano Juan Luis Pérez Pastrana, interpuso el medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable del acto que ahora reclama, sin que en la especie exista un caso excepcional para que la presentación del recurso de apelación se realizara ante autoridad distinta; tal excepción busca armonizar las diferentes etapas procesales, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos o coaliciones terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el Tribunal Electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Más aún, el carácter excepcional antes mencionado, puede basarse en un acontecer particular en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, que la presentación se realice de modo distinto, por ejemplo cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, situación que en la especie no acontece.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo plasmado en líneas anteriores, encuentra sustento en las Tesis y Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

***“Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala de Segunda Instancia del
Tribunal Estatal Electoral del Estado
de Zacatecas***

Tesis XLVIII/98

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS).- Del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que en el caso excepcional de que un medio de impugnación sea recibido por autoridad electoral diversa a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, deberá remitirlo de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral que emitió el acto para su “tramitación”, y que ésta lo remita a su vez al organismo jurisdiccional, para que realice las acciones conducentes para ponerlo en estado de sentencia, toda vez que como se puede observar, la inclusión del término “sustanciar” en los artículos 292, 295 y 296 de la legislación electoral local, en todos los casos se encuentra concomitantemente relacionado con funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral. Por ello, resulta claro que la intención del legislador fue dar al vocablo en estudio, una connotación que lo ubica en el contexto del procedimiento jurisdiccional, mismo que tiene como etapa inicial, las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución. Cabe hacer notar que dicho criterio no es obstáculo para la adecuada eficacia de los medios de impugnación contemplados en el código electoral zacatecano, sino por el contrario, la intención que se busca consiste en armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el tribunal electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/98. Partido Revolucionario Institucional. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén E. Becerra

Rojasvértiz.

Notas: El contenido de los artículos 292, 295 y 296 del Código Electoral de Zacatecas, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 31, 33 y 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esa Entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 58 y 59.

**Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**

Tesis

XX/99

DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.- En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desahuciada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-151/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**Partido Revolucionario Institucional
VS**

**Comisión Nacional de Vigilancia del
Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia

56/2002

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD
DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL
DESECHAMIENTO.-**

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente,

como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 1o. de julio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.”

De lo anterior, se desprende que quien interpuso el medio de impugnación, lo presentó ante una autoridad distinta a la responsable del acto que ahora reclama, sin que se acredite excepción alguna; así como que la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presente ante autoridad distinta de la responsable, no se actualiza automáticamente con el hecho de presentar el recurso, ante autoridad diversa a la que emitió el acto que se reclama; pues en esa circunstancia específica, y a pesar de interponer el medio de impugnación, no se interrumpe el plazo legal para presentarlo, lo anterior encuentra una excepción cuando el órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, y al término de esa acción, la responsable recibe el medio de impugnación antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el recurso. Cuando ocurra tal circunstancia, se produce el efecto interruptor, como si el recurrente hubiera exhibido directamente el documento, ya que la ley exige la recepción oportuna.

Por otra parte para que opere la figura jurídica del *per saltum* que el actor pretendía hacer valer, es presupuesto ineludible la subsistencia del derecho general de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes

**“Víctor Manuel Guillén Guillén
VS
Comisión Estatal de Procesos
Internos del Partido Revolucionario
Institucional en Chiapas y otra**

Jurisprudencia

9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para

agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

4ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En el asunto en estudio, el actor hacer valer un medio de defensa vía *per saltum* ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para impugnar un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que fue hecho de su conocimiento el uno de agosto de dos mil trece, según manifestación expresa de la parte actora.

En consecuencia, atento a lo establecido en el artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, antes transcrito el juicio ciudadano debió interponerse dentro de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tres días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto combatido, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación constituye un requisito de forma que no es subsanable en modo alguno, luego entonces, la presentación extemporánea actualiza irremediablemente la hipótesis de improcedencia y consecuentemente el desechamiento del escrito que lo contenga, toda vez que es esas condiciones no es posible establecer la relación jurídico-procesal entre el incoante y el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o lo beneficie; es un acto procesal vinculado al principio de garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y derivado de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto del que se duele, haya sido notificado legalmente, a efecto de que se encuentre en posibilidad de defenderse de él.

Así, jurídica y válidamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos elementos de la misma: dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

En el presente asunto la violación alegada está vinculada al proceso electoral en curso en el Estado de

Puebla, por lo que deben considerarse todos los días y horas hábiles, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 165 del código de la materia, lo cual además se ve robustecido con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Partido de la Revolución Democrática
VS***

Pleno de la Sala “B” del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

En consecuencia tal y como se desprende de autos el propio actor manifiesta que tuvo **conocimiento del acto** que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considera le depara per juicio, el **uno de agosto de dos mil trece** al informarle la titular de la unidad administrativa de acceso a la información del Instituto Electoral del Estado, mediante el oficio IEE/UT-SOL/144/13 que: *“En los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentra registrado ningún recurso de revisión o de inconformidad, interpuesto por Miguel Sebastián Santos o por la Coalición Puebla Unida. Sin embargo existe recurso de inconformidad interpuesto por la “Coalición 5 de Mayo” en el municipio de Ahuacatlán”* y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que el actor promovió vía *per saltum*, para impugnar dicha resolución, fue presentado a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos y treinta y dos segundos del **cinco de agosto de dos mil trece**, por tanto, es inconcuso que el término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 349 del Código Comicial Local, **transcurrió del dos al cuatro del mes y año en cita** y en consecuencia con la presentación el cinco siguiente, se advierte que éste fue rebasado.

Analizado lo anterior este Tribunal advierte que se surten las causales de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de las fracciones I y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Pérez Pastrana, en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por la Coalición “5 de Mayo”, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Puebla, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**